

CONTRATO

ENTRE:

De una parte, El Estado Dominicano, debidamente representado en este documento por el Presidente de la Comisión Aeroportuaria, Ingeniero Diandino Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, portador de la cédula de identidad y electoral No. [REDACTED] domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional, en virtud del Poder Especial No.280-2000 de fecha 4 de Julio del 2000, otorgado a estos fines por el Honorable Señor Presidente de la República, Doctor Leonel Fernández Reyna, quien en lo adelante y para fines del presente acuerdo se denominará "EL ESTADO DOMINICANO"; y

De la otra parte, Corporación Aeroportuaria del Este, S. A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y establecimiento principal en Avenida Abraham Lincoln No. [REDACTED] de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, señor Frank Rainieri, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral número [REDACTED] domiciliado en esta ciudad, la cual en lo adelante se denominará "LA CORPORACION".

POR CUANTO: LA CORPORACION es la propietaria del Aeropuerto Internacional de Punta Cana, que actualmente opera en esa calidad dentro de los terrenos de su propiedad, autorizado por el Gobierno Dominicano mediante el oficio número 11678 de fecha 9 de noviembre de 1982, del entonces Presidente de la República, Doctor Salvador Jorge Blanco;

POR CUANTO: El Aeropuerto Internacional de Punta Cana se ha convertido en uno de los puntos preferidos de entrada y salida del territorio nacional, llegando a tener gran importancia tanto en el orden nacional como internacional;

POR CUANTO: A los fines de satisfacer las necesidades crecientes del tráfico, LA CORPORACION ha modificado sustancialmente y en varias ocasiones las instalaciones del Aeropuerto;

POR CUANTO: En los últimos años, el tráfico a través de la mencionada terminal, ha incrementado considerablemente, teniendo así un efecto positivo para el desarrollo comercial y turístico de la zona de influencia del Aeropuerto;

POR CUANTO: EL ESTADO DOMINICANO, a través del poder ejecutivo, la Dirección General de Aeronáutica Civil y la Comisión Aeroportuaria, organismos competentes en esta materia de conformidad con la Ley 505 de Aeronáutica Civil, de fecha 10 de Noviembre de 1969, y sus modificaciones, así como la Ley No. 8 de fecha 17 de Noviembre de 1978, han estudiado y encontrado conforme el Aeropuerto Internacional de Punta Cana, de conformidad con la Ley vigente.

POR TANTO, y bajo el entendido de que el anterior preámbulo forma parte integrante del presente acuerdo, las partes, libre y voluntariamente,

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: El Estado Dominicano, mediante el presente acuerdo, reconoce que "LA CORPORACION" opera con fines comerciales el Aeropuerto Internacional de Punta Cana, de su propiedad, el cual está construido sobre una porción de terreno de 2,000,000.00 de metros cuadrados, amparado con el Certificado de Título No. ■■■ expedido en fecha 5 de febrero de 1987, por el registrador de títulos del departamento de el Seibo.

SEGUNDO: La operación del Aeropuerto Internacional de Punta Cana, continuará siendo hecha por parte y responsabilidad de La Corporación, debiendo esta realizarla con apego estricto a las normas aprobadas por la Dirección General de Aeronáutica Civil, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley 505 de Aeronáutica Civil y sus modificaciones, dicho aeropuerto tiene la infraestructura necesaria para recibir vuelos trasatlánticos, así como los equipos técnicos necesarios para dar soporte a una actividad de esta naturaleza, de conformidad con las exigencias y reglas de facilitación y seguridad de la Organización de Aviación Civil Internacional y la Administración Federal de Aviación de los Estados Unidos de América.

PARRAFO: Sin perjuicio de los equipos técnicos especificados en la parte inicial de este artículo segundo, La Corporación declara que tiene instalado un radiofaro omnidireccional en VHF (VOR) un equipo NDB, un sistema de luces de aproximación y luces PAPI en el Aeropuerto de que se trata, para apoyar las aproximaciones por instrumentos.

TERCERO: El Estado Dominicano reconoce mediante el presente documento, que el Aeropuerto Internacional de Punta Cana fué construido por **La Corporación**, es de su exclusiva propiedad, y tiene la calidad de Aeropuerto Internacional Público, según se define en la referida Ley 505.

CUARTO: Queda entendido entre las partes que la operación del Aeropuerto para aquellas actividades que no sean propias de dependencias estatales quedará a cargo de **La Corporación**, y en este sentido, ésta deberá dar los servicios de operación del Aeropuerto, así como el mantenimiento necesario a sus infraestructuras, debiendo proveer, a su costo, el personal necesario para estas actividades.

PARRAFO I: En consecuencia con lo estipulado en el presente artículo El Estado tendrá, a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil y de conformidad con los estatutos legales vigentes sobre la materia, la supervigilancia técnica del mismo, así como a través de sus órganos, y organismos competentes la responsabilidad sobre los servicios de seguridad, migración, aduana, sanidad pública, cuarentena agrícola y demás servicios propios de El Estado.

PARRAFO II: La Corporación reconoce que los representantes de El Estado, tienen todas las facultades y gozarán de todas las facilidades que correspondan para que los mismos puedan ejecutar debidamente la supervisión a que se refiere esta cláusula.

QUINTO: Igualmente queda a cargo de La Corporación, ofrecer los servicios contra incendios y de emergencias requeridos para la operación del Aeropuerto y, en este sentido, deberá ceñirse a las reglas de la Organización de Aviación Civil Internacional, en cuanto a la infraestructura, equipos y personal encargado, reservando la competencia de la Dirección General de Aeronáutica Civil en la supervisión técnica para la ejecución de las normas y requerimientos internacionales.

PARRAFO: Para el cumplimiento de las estipulaciones del presente acuerdo, La Corporación proveerá los espacios físicos necesarios dentro de la terminal, para el personal de Administración Gubernamental, así como el personal administrativo de La Corporación sin que ambas actividades interfieran una con la otra..

SEXTO: Es acordado entre las partes, que en virtud de la inversión realizada por La Corporación para la construcción de una obra de esta magnitud y su consecuente mantenimiento y operación, El Estado autoriza a La Corporación a realizar cargos a los pasajeros que utilicen esa terminal, los cuales podrán ser realizados, ya sea directamente a las líneas aéreas que ofrecen sus servicios en el aeropuerto, o directamente a los pasajeros usuarios de la misma.

PARRAFO: Estos cargos deberán siempre mantenerse de acuerdo con los límites de competencia, comparados con los demás aeropuertos del país o de la zona del Caribe de similar actividad, para lo cual La Corporación deberá notificar a El Estado Dominicano, por conducto de la Comisión Aeroportuaria, los montos establecidos, acompañados de los documentos justificativos de la medida.

SEPTIMO: Sin perjuicio de las tarifas establecidas en las disposiciones legales vigentes, La Corporación establecerá tarifas inherentes a la propiedad de la terminal área.

PARRAFO: Estas tarifas deberán siempre mantenerse de acuerdo con los límites de competencia, comparado con los demás Aeropuertos del país o de la zona del Caribe de similar actividad, para lo cual La Corporación deberá notificar a El Estado Dominicano, por conducto de la Comisión Aeroportuaria, los montos establecidos, acompañados de los documentos justificados de la medida.

OCTAVO: Queda expresamente convenido entre las partes que para cualquier modificación de las tarifas, deberá observarse siempre el criterio de mantenerse dentro de los límites de competitividad con los demás aeropuertos del país o de la zona del Caribe de similar actividad.

PARRAFO: Es entendido entre las partes que los conceptos para cargos y tarifas establecidos en el presente artículo se indican en forma enunciativa y no limitativa.

NOVENO: Las partes acuerdan que los cargos y/o tarifas a ser establecidos por La Corporación según el presente acuerdo, no constituirán una sustitución de aquellas cobradas por El Estado Dominicano, a través del Departamento Aeroportuario y de la Dirección Aeronáutica Civil, según lo estipulado en los decretos o leyes existentes a la fecha, a menos que la decisión que intervenga así lo disponga.

DECIMO: A fines de garantizar una igualdad en las condiciones operacionales de las compañías operadoras propietarias o concesionarios de aeropuertos, sean estas propietarias o no de los mismos, El Estado Dominicano reconoce que La Corporación recibirá de pleno derecho iguales beneficios que aquellos otorgados por El Estado a cualquier otro operador, propietario o concesionario de Aeropuertos en la República Dominicana, ya sean éstos otorgados antes o después de la suscripción del presente acuerdo.

DECIMOPRIMERO: A los propósitos de evitar la posibilidad de saturación en los espacios destinados a la facilitación de servicios a los pasajeros en el edificio de la terminal, La Corporación se obliga a garantizar que las ampliaciones a realizar en el futuro sean oportunamente realizadas, a medida que el volumen de la operaciones y su porcentaje de ocupación así lo demanden, siguiendo las directrices de su Plan Maestro.

DECIMOSEGUNDO: Es convenido entre los contratantes que constituye cláusula resolutoria del presente contrato, el incumplimiento por parte de La Corporación de cualesquiera de las obligaciones asumidas por La Corporación y más específicamente la obligación de requerir el consentimiento de la Comisión Aeroportuaria para subcontratar o ceder los derechos y obligaciones asumidos por La Corporación.

PARRAFO: La Corporación siempre será responsable de la ejecución del contrato frente a el Estado Dominicano, aún cuando subcontrate o ceda sus derechos y obligaciones, para lo cuál requerirá del consentimiento previo, expreso y por escrito de la Comisión Aeroportuaria.

DECIMOTERCERO: Si La Corporación no cumpliera cualesquiera de las obligaciones a su cargo estipuladas en el presente contrato, El Estado Dominicano podrá también requerirle el cumplimiento de las mismas medidas mediante acto escrito, otorgándole un plazo de treinta (30) días para el cumplimiento definitivo de las obligaciones; y si La Corporación no obtemperare a dicho requerimiento, El Estado Dominicano se reserva la prerrogativa de utilizar las vías de derecho puestas a su alcance en la forma, plazos y condiciones establecidos por la Ley, a fin de obtener el cumplimiento de tales obligaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula décimosegunda.

DECIMOCUARTA: Cuando durante el curso de la ejecución el presente contrato, el interés de cualquiera de las partes demanda su variación, las partes de común acuerdo y mediante enmienda suscrita por ambas, convendrán las modificaciones que correspondan.

DECIMOQUINTO: Para todo lo no estipulado en este documento, las partes se someten a las disposiciones del derecho común.

DECIMOSEXTO: Para los efectos del presente contrato, las partes hacen elección de domicilio de la siguiente manera:

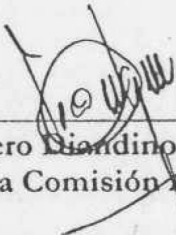
El Estado Dominicano, en las oficinas de la Comisión Aeroportuaria, sita en la Avenida Homero Hernández, esquina Horacio Blanco Fambona, Ensanche La Fé, lugar donde se encuentra ubicada la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, en esta ciudad; y,

La Corporación, en la Avenida Abraham Lincoln No. [REDACTED] en esta ciudad.

DECIMOSEPTIMO: El presente acuerdo podrá ser modificado únicamente por el mutuo consentimiento de las partes. En caso de surgir alguna diferencia en la interpretación o ejecución del mismo o cualesquiera conflictos, litigio, controversia o reclamación en virtud de su aplicación, las partes orientarán todos sus esfuerzos a la solución amigable de diferendos, y de no llegarse a acuerdos satisfactorios, tales diferendos serán sometidos al arbitraje, de conformidad con la Ley 50-87, de fecha 4 de junio 1987, sobre Cámara de Comercio y Producción y en el Reglamento del Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio y Producción del Distrito Nacional, Inc.

Hecho y firmado de buena fé, en dos originales de un mismo tenor, y efectos uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes Julio del año dos mil (2000)

POR EL ESTADO DOMINICANO


Ingeniero Diandino Peña
Presidente de la Comisión Aeroportuaria

POR LA CORPORACION AEROPORTUARIA DEL ESTE, S.A.


Frank Rainieri
Presidente



Yo, FRANCISCO JOSE SANCHEZ MORALES, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, Certifico y doy fe de que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por el Ingeniero Diandino Peña y el Señor Frank Rainieri, quienes me declararon bajo la fe del juramento que esas son las firmas que ellos acostumbran usar en todos los actos de sus vidas pública y privada. En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de Julio del año dos mil (2000).

